

2.1 La autorización de instalación y apertura de salones en los que se instalen exclusivamente máquinas tipo «A» se concederá o denegará por los Gobiernos Civiles, valorando discrecionalmente su conveniencia en razón de su incidencia en el medio social y sus posibles repercusiones en el orden público, así como las condiciones del local. Dichos locales deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los de amplia concurrencia, sin que sus dimensiones puedan ser inferiores a 50 metros cuadrados.

2.2 La autorización se solicitará del Gobernador Civil de la provincia respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reseñando la ubicación del salón, superficie y accesos y el número de máquinas a instalar. Se acompañará también inexcusablemente licencia municipal de apertura y un plano del local a escala 1:100.

En estos Salones Recreativos podrá instalarse un servicio de bar, pero en ningún caso podrán servirse bebidas alcohólicas. La infracción de esta prohibición determinará la revocación de la autorización y el cierre del local.

3. Salones con máquinas tipo «B» o recreativas con premio.

3.1 La autorización de instalación y apertura de Salones Recreativos de máquinas tipo «B» se concederá discrecionalmente por la Comisión Nacional del Juego, previo informe del Gobierno Civil de la provincia respectiva y aquellos otros que estime oportuno, valorando especialmente los antecedentes, medios personales y materiales del solicitante y la incidencia de la instalación en el medio social, así como las condiciones de los locales, que habrán de reunir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los de amplia concurrencia y contar como mínimo con una superficie de 150 metros cuadrados en poblaciones de más de 50.000 habitantes y de 100 metros cuadrados en los restantes casos.

3.2 La solicitud de autorización se presentará por duplicado en el Gobierno Civil con los mismos requisitos exigidos en el apartado 2.2 de este artículo.

Si la documentación presentada fuera incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días ni inferior a diez subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará la solicitud sin más trámite.

3.3 El Gobierno Civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

4.4 En relación con todo lo actuado, el Gobierno Civil emitirá informe en el que expresará su criterio de otorgar o no la autorización, elevando la solicitud y el expediente a la Comisión Nacional del Juego.

5. Las autorizaciones de salones tienen carácter personal e intransferible, estando prohibida su cesión a título oneroso o gratuito, y se concederán por un período máximo de tres años, renovable por períodos sucesivos de igual duración y límite. A tal efecto, deberá solicitarse la renovación al menos con seis meses de antelación a la fecha de su caducidad, debiendo acompañar los documentos citados en los apartados 2.2 y 3.2 de este artículo, según sea el caso, que hubiesen experimentado variación.

La solicitud de renovación deberá dirigirse al Gobierno Civil y se seguirán los mismos trámites que los señalados en los apartados anteriores para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 21.

1.9 La tenencia o explotación de máquinas que infrinjan los límites de apuesta, premio de la partida y/o ganancia máxima por partida autorizadas por el permiso de explotación, así como lo dispuesto en el apartado 2.2 del anexo III de este Reglamento.

1.13 No impedir el uso de las máquinas tipo «B» y «C» a los menores de edad, así como permitir su acceso a los salones autorizados donde estas máquinas estén instaladas.

1.15 La instalación de máquinas en locales distintos de los previstos para cada uno de los tipos de ellas, así como la apertura de Salones Recreativos sin previa autorización administrativa.

Artículo 22.

«5. Las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo 21, 1.13, serán aplicadas en su cuantía máxima.»

Artículo 23. Facultades de la Administración.

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración podrá como medida provisional, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, precintar las máquinas a las que se levante acta de infracción por presuntas faltas graves o muy graves.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º apartado 4, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, la Administración podrá asimismo proceder al comiso y destrucción, en su caso, de las siguientes máquinas:

2.1 Las máquinas de fabricación extranjera que no se hallen amparadas por la oportuna licencia de importación.

2.2 Las máquinas fabricadas en España por industrias no autorizadas específicamente para ello.

2.3 Las máquinas cuyos modelos no se hallen previamente inscritos en el correspondiente Registro, lo estén en forma distinta o correspondan a inscripciones canceladas.

2.4 Las máquinas tipo «A» que entreguen premios en dinero o en objetos.

2.5 Las máquinas tipo «B» cuyo precio, premio máximo o ganancia máxima por partida superen los límites establecidos o infrinjan lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del anexo 3 de este Reglamento.

2.6 Las máquinas tipo «C» que se hallen instaladas en locales distintos de los autorizados con arreglo a este Reglamento, hará constar, en su caso, el precinto o incautación de la máquina.»

2.7 Las máquinas tipo «C» cuyo precio por partida o premio superen los límites establecidos.

3. En el acta que se levante por la presunta infracción se hará constar, en su caso, el precinto o incautación de la máquina.

Artículo 24.

«4. El comiso y destrucción de las máquinas a que se refiere el artículo anterior podrá ser acordado por cualquiera de las autoridades a que se refiere el presente artículo.»

ANEXO 2

«2. Cifra del capital social, medios técnicos de que disponga, en su caso, con especificación de locales, talleres o almacenes destinados a la explotación, reparación, conservación y, en general, manipulación o resguardo de las máquinas que posea, indicando su dirección.

Si se pretendieran explotar máquinas tipo «B» se acompañará además precontrato con el titular del local autorizado conforme al Reglamento en el que las máquinas vayan a instalarse y, en su caso, con las Empresas Gestoras del Juego.»

ANEXO 3

«2.23 Las dotadas de mecanismos que permitan al jugador practicar el doble o nada, acumular o multiplicar premios, retener total o parcialmente alguna jugada para otra posterior, conceder créditos en forma de posibilidad de obtener una o más partidas gratuitas y repetir combinaciones ganadoras. Sin embargo, podrán disponer de dispositivos o mecanismos en los que, tras un determinado número de partidas o al alcanzar una determinada puntuación en una o sucesivas partidas, las combinaciones ganadoras otorguen el máximo establecido, aunque en el plan de ganancias figuren con premios inferiores.»

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 395/1982, de 30 de abril, y la Orden ministerial de 20 de abril de 1982 por la que se dictan normas complementarias al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de 24 de julio de 1981.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19210

RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se modifican algunos aspectos del complemento a las disposiciones reguladoras del Sello INCE de materiales aislantes térmicos, referente a los acristalamientos térmicos, aprobadas por resolución 7123/1983, de 25 de febrero.

Como consecuencia de la experiencia acumulada en la puesta en funcionamiento del Sello INCE para acristalamiento aislantes térmicos, así como de errores padecidos en la primera redacción del complemento a las disposiciones reguladoras del

Sello INCE, se aprueban las modificaciones del texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de marzo de 1983, que se transcriben a continuación:

1.º En la página 6897, columna primera, cuadro número 1, columna Penetración P, deberá incluirse «mm» como unidad.

2.º En la página 6898, columna segunda, cuadro número 3, segunda y cuarta columnas, deberá sustituirse la unidad $W/m^2 \cdot ^\circ C$ por $Wm^2 \cdot K$.

3.º En la página 6898, columna segunda, el apartado 2.13.3. a) Dimensiones y cantos, quedará redactado:

«Se considerará defecto secundario cuando el valor medio de los valores absolutos de las dispersiones esté comprendido entre el 0 y 10 por ciento de las tolerancias.

Se considerará defecto principal cuando el valor medio de los valores absolutos de las dispersiones sea superior en más de un 10 por ciento a las tolerancias.»

4.º En la página 6899, columna primera, apartado 2. Métodos de ensayo, donde dice: «b) Los métodos de ensayo...», debe decir: «Los métodos de ensayo...»; entre el final de este párrafo y el siguiente debe incluirse: «b) Ensayo en ambiente isotermo con alta humedad.»

5.º En la página 6899, columna primera, apartado 2, c) Ensayo de clima variable, la referencia a la figura quedará redactada:

«...según se indica en la figura número 3.»

6.º En la página 6900, columna primera, apartado 2 g) Resistencia del segundo sellante al cizallamiento, el tercer párrafo quedará redactado:

«El ensayo se realizará colocando la probeta en el soporte reflejado en la figura número 5.»

7.º En la página 6901, columna primera, a continuación del artículo 3.13.3 y antes del anejo número 2, deberá incluirse lo siguiente:

«3.13.4 Frecuencias de autocontrol.

Las frecuencias de ensayo contenidas en la presente disposición se refieren al nivel normal de autocontrol.

En el nivel intenso las frecuencias de autocontrol serán las mismas que en el nivel normal, excepto en el ensayo de comprobación del punto de rocío (apartado 3.13.3 f)) que se realizará sobre 15 acristalamientos por turno de producción.

En el nivel reducido las frecuencias de ensayo serán la mitad de las especificadas para el nivel normal, excepto para los controles continuos en línea de producción.»

8.º En la página 6901, columna segunda, cuadro número 1, donde dice: «Dimensión máxima», debe decir: «Defecto», y donde dice: «Defecto», debe decir: «Dimensión máxima».

9.º En la página 690, columna segunda, cuadro número 2, donde dice: «Zona C», debe decir: «Total».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Sres., Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y Subdirector general de Edificación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19211 REAL DECRETO 1899/1983, de 15 de junio, por el que se modifica la cuantía mínima de acceso al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

El Real Decreto-ley 14/1978, de 7 de junio, fijó la cuantía mínima para acceder al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en 100.000 pesetas, cantidad que se mantiene en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1588/1980, de 13 de junio.

El tiempo transcurrido desde el momento en que se fijó la cuantía mínima que abre el recurso de suplicación ha determinado que la significación económica de dicha cifra comprenda un número de supuestos litigiosos mucho más elevado que el inicialmente correspondiente a la misma, lo que provoca una acumulación excesiva de recursos pendientes en el Tribunal Central de Trabajo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad So-

cial, de acuerdo con el Consejo de Estado, en uso de la facultad concedida por el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificada la cuantía establecida en el artículo 153, párrafo inicial y apartado primero, segundo y tercero, del Real Decreto Legislativo 1588/1980, de 13 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, pasando de 100.000 a 200.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los procesos en que se haya dictado resolución con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19212 REAL DECRETO 1897/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña 1983-1984 de granos oleaginosos.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1983-1984 los precios de los productos sometidos a regulación y los programas de actuación complementarios, por lo que para la campaña de granos oleaginosos es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para el grano de girasol en dicho acuerdo.

En el presente Real Decreto se fijan, pues, los precios mínimos contractuales para los granos de girasol, cártamo y colza. Asimismo se actualizan los precios de compra y de cesión por la Administración de los aceites crudos de girasol, con la debida separación entre ambos para permitir un mayor juego de mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Para la campaña de comercialización 1983-1984, que comenzará el día 1 de agosto de 1983 y finalizará el 31 de julio de 1984, regirán como precios mínimos contractuales: Los de 4.040 pesetas el quintal métrico para el girasol, 3.940 pesetas el quintal métrico para el cártamo y 3.740 pesetas el quintal métrico para la colza.

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en el almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 41 por 100.

Cártamo: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 38 por 100.

Colza: Humedad, 9 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 40 por 100.

3. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

4. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

Art. 2.º Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en 45 pesetas el quintal métrico al mes.

Art. 3.º 1. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas